

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2011.
Materia: Laboral.
Recurrente: Almacenes El Encanto, C. por A.
Abogados: Licdos. Juan José Arias Reinoso y José Santiago Reinoso.
Recurrido: Horacio Félix Cruz Almánzar.
Abogada: Licda. Angela María Cruz.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 2 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de febrero de 2011, como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Almacenes El Encanto, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la calle Restauración esquina Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Alfredo Marcos Prida, español, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad y electoral No. 001-1323988-3, domiciliado y residente en esta ciudad, por medio de sus abogados, licenciados José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso, dominicanos, con cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0081440-3 y 031-0287114-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa No. 48 de la calle Duarte, de la ciudad Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados de la Licda. Sandra Taveras & Asociados, ubicada en la casa No. 84 de la avenida José Contreras, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Juan José Arias Reinoso por sí y por el Licdo. José Santiago Reinoso, abogados del recurrente, Almacenes El Encanto, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: a la Licda. Angela María Cruz, abogada del recurrido, señor Horacio Félix Cruz Almánzar, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 21 de marzo de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua,

mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 06 de abril de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Licda. Angela María Cruz Morales, abogada constituida del recurrido;

Visto: el memorial de casación incidental depositado el 06 de abril de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Licda. Angela María Cruz Morales, abogada constituida del recurrido;

Visto: el escrito de defensa sobre el recurso de casación incidental depositado el 27 de abril de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso, abogados constituidos del recurrente y recurrido incidental;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 30 de mayo de 2012, estando presentes los jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 02 de octubre de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama al magistrado Miriam Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casanovas, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral por desahucio, incoada por el señor Horacio Félix Cruz Almánzar en contra de la razón social Almacenes El Encanto, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, debidamente apoderado de dicha litis, dictó el 07 de noviembre de 2002, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoger, como al efecto acoge, la demanda por parte complementiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por Horacio Félix Cruz Almánzar, en contra de Almacenes El Encanto, en fecha 2 del mes de agosto del año 2001, por haber sido probada su causa;* **Segundo:** *Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Almacenes El Encanto, a pagar a favor del trabajador Horacio Félix Cruz Almánzar, la suma de Ochenta y Tres Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$83,767.96), por concepto de parte complementiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos. La suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por concepto de justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante porque la empresa no le pagó el salario de navidad de manera completo, en el tiempo que indica la ley;* **Tercero:** *Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Almacenes El Encanto, a pagar a favor del trabajador Horacio Félix Cruz Almánzar, la suma total que resulte de un día de salario devengado por cada día de retardo, en el pago de la indemnización por concepto de prestaciones laborales (artículo 86 del Código de Trabajo);* **Cuarto:** *Condenar, como al efecto condena, a la empleadora*

Almacenes El Encanto, al pago de las costas del proceso, a favor de la Licda. Ángela María Cruz, abogada de la parte demandante”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declarar, como al efecto declara inadmisibile por haber caducado el plazo para ejercer el recurso de apelación incoado por la empresa Almacenes El Encanto, C. por A., contra la sentencia No. 182, dictada en fecha 7 de noviembre del 2002, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, se confirma la indicada sentencia;* y **Segundo:** *Se condena a la empresa Almacenes El Encanto, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Ángela María Cruz Morales, abogada, que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;*

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 10 de agosto de 2005, mediante la cual casó la decisión impugnada, por adolecer del vicio de falta de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 31 de enero de 2006; siendo su parte dispositiva: **“Primero:** *Rechaza por improcedente y mal fundado el medio de inadmisión por caducidad del recurso de apelación, presentado por el trabajador recurrido, señor Horacio Félix Cruz Almánzar;* **Segundo:** *En consecuencia, declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Almacenes El Encanto, C. por A., contra la sentencia número 182 dictada en fecha 7 de noviembre de 2002 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado;* **Tercero:** *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, modifica los ordinales segundo y tercero y revoca el ordinal cuarto del dispositivo de dicha decisión, y por consiguiente, condena a la recurrente, Almacenes El Encanto, C. por A., a pagar los siguientes valores a favor del trabajador, señor Horacio Félix Cruz Almánzar, por concepto de los derechos que a continuación se detallan: a) RD\$61,270.26, por concepto de completo de 28 días de preaviso y 280 días de auxilio de cesantía; b) RD\$5,038.68, por concepto de completo de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; c) RD\$328.64, por concepto de completo del salario proporcional de Navidad del año 2001; d) RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos), por los daños y perjuicios derivados del no pago completo del salario proporcional de Navidad del año 2001; y, e) RD\$224.77, por cada día sin pagar el completo del preaviso y la cesantía, desde el día 6 de julio del 2001, tomando en consideración la proporción impaga del 53.54% y por aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo;* **Cuarto:** *Compensa pura y simplemente las costas procesales”;*

5) La sentencia arriba indicada fue objeto de un segundo recurso de casación, emitiendo al efecto las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia, de fecha 17 de febrero de 2010, mediante se casó la decisión impugnada por carecer de base legal, al desconocer el referido fallo la naturaleza de los pagos recibidos por el recurrido;

6) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de reenvío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, de fecha 17 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Rechaza el medio de inadmisión por caducidad del recurso de apelación interpuesto por el recurrido Horacio Félix Cruz Almánzar, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* **Segundo:** *Declara, en cuanto al fondo, que acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Almacenes El Encanto, C. por A., contra la sentencia marcada con el No. 182 de fecha 7 de noviembre del año 2002, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia modifica el ordinal segundo y tercero y revoca el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, por consiguiente, condena Almacenes El Encanto, C. por A., a pagar los valores siguientes a favor del trabajador Horacio Felix Cruz Almánzar, tal como se dispone en el Ordinal Tercero de la presente sentencia;* **Tercero:** *Se condena a*

Almacenes El Encanto, C. por A. a pagar a favor de Horacio Félix Cruz Almánzar la suma de: a) treinta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco con un centavo (RD\$35,665.1) por concepto de completo de prestaciones laborales; b) cinco mil trescientos setenta y uno con cuatro centavos (RD\$5,371.4) por concepto de completo de derechos adquiridos; c) tres mil pesos (RD\$3,000.00) por los daños y perjuicios derivados del no pago completo de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2001; d) RD\$114.76 pesos por cada día sin pagar el completo del preaviso y cesantía desde el día 6 de julio del 2001, tomando en consideración la proporción impaga del 29.97% y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando: que la parte recurrente, Almacenes El Encanto, C. por A., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio de casación: **“Único medio:** *Violación al artículo 1 y 2 de la Ley 187-07; contradicción de motivos”;*

Considerando: que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

En virtud de que dicha Ley hace referencia a los contratos que terminaron antes del **primero** de enero del año 2005, resulta obligatorio que la terminación del contrato de trabajo del Sr. Horacio Félix Cruz sea incluida dentro de los beneficios otorgados por esta ley; ya que, el requisito más importante, especificado en la ley, para que la empresa quede liberada del pago de compensaciones por terminación del contrato de trabajo es que *“los trabajadores hayan sido liquidados anualmente como práctica constante”*, aspecto que no ha sido cuestionado por las partes;

De modo alguno podría interpretarse que la empresa Almacenes El Encanto, C. por A. no puede acogerse a las disposiciones establecidas en la Ley 187-07 por haber sido un caso sometido ante los tribunales previo la promulgación de dicha ley, en razón de que sería una interpretación irracional e injusta de dicha norma;

Considerando: que con relación a la Ley No. 187-07, del 06 de agosto del 2007, aludida por la recurrente, ha sido establecido que:

La referida ley dispone que las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el **primero** de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales, disponiendo en sus artículos lo siguiente: **“Artículo 1ro:** *Las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el **primero** de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio. Se reputan extinguidos de pleno derecho al **primero** de enero de 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios;* **Artículo 2do:** *los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el **primero** de enero de 2005”;*

La decisión que adopte el Tribunal Constitucional declarando que una ley, cuya validez ha sido discutida mediante el sometimiento de un recurso de inconstitucionalidad, está acorde con la Constitución, tiene un efecto *erga omnes*, siendo vinculante para todos los tribunales del país, quienes deben someter el conocimiento de los asuntos a su cargo, a esa normativa legal;

Por sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, de fecha 13 de agosto de 2008, declaró que la Ley No. 187-07, del 6 de agosto de 2007, no es contraria a la Constitución; lo que impone a todos la obligación de cumplirla y a los tribunales judiciales examinar su aplicación en los casos que tengan a cargo para su solución;

Antes de la promulgación de la Ley 187-07, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de marzo del 2003, se pronunció respecto de la conocida práctica de la “liquidación anual”;

estableciendo que: “(...) el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía, aun cuando estuviere precedida de un preaviso, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó, si real y efectivamente el trabajador se mantiene laborando en la empresa y el recibo de dicha suma de dinero es producto de la llamada “liquidación anual”...; que no obstante, los valores así recibidos tienen un carácter de anticipos de las indemnizaciones laborales, que sólo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador que con posterioridad es objeto de un desahucio real por parte de su empleador, o cuando el contrato de trabajo termine por cualquier otra causa con responsabilidad para el empleador”;

Considerando: que en sus motivaciones, la sentencia impugnada por el presente recurso de casación expresa lo siguiente: “(...) que en vista de que la propia recurrente admite haber actuado en base al antiguo criterio jurisprudencial y haber cumplido con el pago de los valores correspondientes de liquidar al demandante, la misma reconoció que el contrato de trabajo se mantuvo vigente hasta que finalmente adoptó la decisión de concluirlo por su voluntad unilateral; (...) que por ese carácter reconocido por la jurisprudencia a esos valores, aplicable en la especie y por las razones antes expuestas, los mismos no constituían créditos a favor del empleador sujeto a una prescripción para su reclamo, sino el avance de un pago a hacerse valer en el momento en que se hacía exigible este último, que como se ha dicho anteriormente ocurría cuando se producía la real terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador”;

Considerando: que asimismo la sentencia impugnada señala: “(...) que la Corte ha podido determinar que, en cuanto al aspecto del pasivo laboral referido por la ley 187-07 de agosto del 2007, fue resuelto por sentencia No. 8 del 17 de febrero del 2010, concerniente al presente caso y, copiado en líneas anteriores, por consiguientes los valores otorgados al trabajador y reconocido por este, constituyen créditos aplicables como un pago de avance a fines de hacer exigible cuando se produjera la terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, como es el caso de la especie”;

Considerando: que, en tal virtud, fue correcta la decisión de la Corte A-qua de reconocer la validez de los pagos realizados por la actual recurrente principal al recurrido por concepto de prestaciones laborales, antes del mes de enero de 2005, en acatamiento a las disposiciones legales ya enunciadas y consecencialmente proceder al examen de los pagos realizados por la recurrente y a reconocer los mismos como avances anuales del monto total correspondiente al señor Horacio Félix Cruz Almánzar, por concepto de sus prestaciones laborales;

Considerando: que, según se consigna en la sentencia impugnada, el señor Cruz Almánzar reclama el pago completo de las liquidaciones desde el año 1987 al 1996, y el completivo, a partir de ese último año;

Considerando: que, conforme a una simple operación aritmética de calcular el monto total que correspondería al señor Horacio Félix Cruz Almánzar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, y restando de dicho resultado los valores recibidos previamente por el trabajador -y cuyas constancias reposan en el expediente de que se trata- la Corte A-qua obtuvo el monto total adeudado por la recurrente principal, sin desnaturalización alguna;

Considerando: que la Corte A-qua ha dado cumplimiento al principio de legalidad y a la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando en ese momento como Tribunal Constitucional, que se le imponía, de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes;

Considerando: que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten a esta Corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; por lo que, en consecuencia el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado;

Considerando: que el recurrido, propone en apoyo de su recurso de casación incidental, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio **“Único Medio: Incorrecta interpretación de la ley y consecuente incorrecta aplicación del derecho con respecto del último párrafo del artículo 537 del**

Código de Trabajo en detrimento del trabajador. Inexistencia de doble indemnización y violación de la ley”;

Considerando: que en el desarrollo de su recurso de casación incidental, el recurrido alega, que el Artículo 86 solamente indemniza sobre lo que es la omisión del pago de prestaciones laborales; por lo que, al contener la sentencia otras condenaciones por derechos adquiridos y daños y perjuicios, la Corte A-qua debió reconocer la aplicación de las disposiciones del Artículo 537 en sentido estricto, en razón de que el interés de este Artículo es evitar que las condenaciones se vean afectadas por la variación de la moneda durante el tiempo entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie finalmente sentencia;

Considerando: que al disponer el artículo 537 del Código de Trabajo que *“en la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia”*; el interés del legislador es resarcir al demandante de la devaluación que haya tenido la moneda durante el tiempo de duración del proceso, con la consecuente disminución del valor adquisitivo de ésta;

Considerando: que si bien, el artículo 86 el Código de Trabajo tiene un carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación de la moneda que persigue el referido artículo 537 del citado Código, su aplicación en los casos de desahucio cubre esa última necesidad al tratarse de una condenación que se incrementa día tras día, hasta tanto se paguen las indemnizaciones laborales, lo que produce una revalorización de las condenaciones, haciendo innecesario que el tribunal disponga la indicada indexación;

Considerando: que en el caso de que se trata, la Corte A-quo dispuso en sus motivaciones que: *“procede revocar las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, en razón de que consta una doble indemnización, al ser aplicado lo referido en líneas anteriores concerniente al artículo 86 del Código de trabajo, por tanto, revoca tal disposición sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia”*;

Considerando: que, por lo antes expuesto, estas Salas Reunidas juzga que la Corte A-quo actuó conforme a Derecho; razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso de casación incidental;

Considerando: que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Almacenes El Encanto, C. por A., y por Horacio Félix Cruz Almánzar, de manera principal e incidental, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de febrero del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del dos (02) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther

Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.